

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: CC. ING. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LIC. MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES, SECRETARIO GENERAL DE FINANZAS

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 74 ARTÍCULOS Y 5 ARTÍCULOS TRANSITORIOS

INICIADO EN SESIÓN: 17 de noviembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**Subsecretaría
de Asuntos Jurídicos
y Atención Ciudadana**

**Secretaría General
de Gobierno**

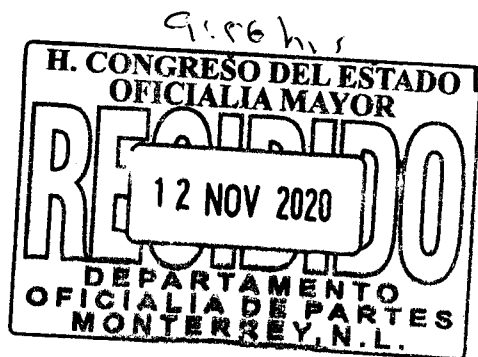
Oficio No. SAJAC/1895/2020
Noviembre 10, 2020
Monterrey, N.L.

**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Por este conducto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y 44 fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, me permito presentar a esa H. Soberanía, el documento suscrito por el C. Gobernador Constitucional del Estado, Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, que contiene la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León.**

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,
**EL C. SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y ATENCIÓN CIUDADANA DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**



LIC. HOMERO ANTONIO CANTÚ OCHOA



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



**C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

C. JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 68, 69, 81 y 87 primer y segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, 2, 3, 4, 18 fracción II, 35, 36 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; me permito comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1o de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, así como su correlativo artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prohíben toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Derivado de la reforma al artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 2011, se amplió el marco jurídico en materia de derechos humanos al ámbito de los tratados internacionales, para incorporar los principios establecidos, entre otros, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, dentro de los cuales el Estado se obliga a garantizar el principio de igualdad y no discriminación.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

En fecha 02 de mayo de 2017 el Congreso del Estado aprobó la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, previo análisis del escrito de observaciones mediante el cual el Ejecutivo Estatal a mi cargo, en ejercicio de la facultad constitucional prevista en los artículos 71 y 85 fracción XI de la Constitución local, hizo devolución al Congreso Estatal respecto del mismo Decreto aprobado previamente por la LXXIV Legislatura, en fecha 17 de diciembre de 2016.

El artículo segundo transitorio de dicho ordenamiento vigente establece que: *“...el Titular del Ejecutivo deberá plantear mediante iniciativa de ley ante el Congreso del Estado, la creación del Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León. En composición del organismo público descentralizado se respetará lo siguiente: (sic)”*. Del dispositivo transcrito se advierte que el Congreso del Estado impuso al Gobernador Constitucional la obligación de presentar una iniciativa de ley para la creación del Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, sin embargo, la propia Ley en cita, en su artículo 30 establece textualmente:

“ARTÍCULO 30.- Se crea el Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, y como órgano plural de consulta, asesoría, vinculación y evaluación entre gobierno y sociedad.”

Es decir, la Ley de referencia en su artículo 30 crea el Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León y por otro lado el artículo segundo transitorio de la misma Ley obliga al Titular del Ejecutivo a plantear mediante iniciativa de Ley la creación de dicho Consejo. Lo cual representa una disfunción en el orden normativo, puesto que legalmente el Consejo está creado en virtud del artículo 30 citado, no obstante que en su creación el Poder Legislativo haya excedido sus funciones. En virtud de que conforme a los artículos 3 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Estado de Nuevo León, corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado proponer la creación de organismos públicos descentralizados para el despacho de los asuntos de orden administrativo y la eficaz atención de los servicios públicos:

“Artículo 3.- Son facultades exclusivas del Ejecutivo:

Proponer en los términos del Artículo 63, fracción VIII de la Constitución Política del Estado, la creación de las dependencias, organismos públicos descentralizados y demás entidades necesarias para el despacho de los asuntos de orden administrativo y la eficaz atención de los servicios públicos así como, en su caso, la supresión de las mismas. Dentro de las disposiciones presupuestales de la Ley de Egresos, y con fundamento en la presente Ley, crear y modificar su estructura administrativa.

...

...”

“Artículo 36.- Para el desarrollo de las funciones atribuidas al Ejecutivo Estatal, su titular podrá plantear mediante iniciativa de ley la creación de organismos descentralizados, o en su caso, ordenar a través de decreto la Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León Secretaría General de Gobierno, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana, Coordinación General de Asuntos Jurídicos 48 de 68 creación, fusión o liquidación de empresas de participación estatal, así como disponer la constitución o liquidación de fideicomisos públicos u otras entidades paraestatales, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

El Ejecutivo deberá rendir cuenta a la Legislatura del uso que hiciere de esta facultad.”

La facultad de mérito tal y como se manifestó en el escrito de observaciones de fecha 26 de diciembre de 2016, encuentra su fundamento en los artículos 85 fracción VI y 87 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; el primero de los cuales consagra la facultad del Gobernador del Estado para ejercer la superior



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

inspección de función ejecutiva, y el segundo, mediante la investidura que hace del Ejecutivo del Estado como Jefe y Responsable de la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado, en los términos de la citada Constitución Política y de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

En efecto, el Gobernador del Estado, como titular de la Función Ejecutiva, tiene la facultad exclusiva de proponer al Congreso del Estado la estructura orgánica que constituirá la Administración Pública Estatal, porque es quien tiene la responsabilidad de llevar a cabo las políticas públicas contenidas en su plan de gobierno. Esas políticas públicas las ejecuta por medio de la estructura administrativa que el mismo Ejecutivo propone en función de sus necesidades y requerimientos, encuadrados en el precitado plan de gobierno. Sin perjuicio de que a través de reglamentos interiores diseñe con mayor detalle la estructura orgánica de cada una de sus unidades administrativas, tal como lo autoriza la parte final del primer párrafo del mismo artículo 3 citado.

Ante la inactividad del Ejecutivo Estatal respecto a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio referido, en virtud de los razonamientos antes expuestos, un particular, ejerciendo sus derechos interpuso un juicio de amparo, mismo que le fue concedido. La autoridad judicial determinó en la ejecutoria del asunto que el Gobernador Constitucional cumpla con lo ordenado por el artículo segundo transitorio de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León.

Por tanto, hemos considerado conducente proponer a esa Legislatura una nueva Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, por los motivos que se expresan a continuación:

1. Evitar una duplicidad de regulaciones que existiría en caso de que se presentara una ley para crear el organismo público descentralizado que velará por el



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

cumplimiento al derecho de la no discriminación, en los términos de la ejecutoria referida.

2. Contar con un ordenamiento legal ordenado, concreto y apegado al marco legal vigente en Nuevo León, que facilite tanto a las autoridades como a los ciudadanos su cumplimiento, puesto que la Ley vigente contempla conceptos, definiciones y obligaciones de las autoridades que son propios de otros ordenamientos legales ya vigentes.
3. Al existir un organismo autónomo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, responsable de conocer de las quejas en contra de las autoridades en el Estado (con excepción del Poder Judicial) en materia de derechos humanos y al considerarse la no discriminación como un derecho humano previsto en nuestro marco constitucional, se ha considerado oportuno proponer que el Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en Nuevo León, que se plantea en este proyecto de Decreto, tenga funciones similares a las del organismo constitucional denominado Comisión Estatal de Derechos Humanos, a fin de que, en los casos de queja que se presenten en contra de las autoridades y/o particulares, pueda emitir recomendaciones a éstos últimos; privilegiando las funciones que de manera preventiva pueda realizar en favor de la no discriminación.

En virtud de lo antes expuesto, solidarizados con los habitantes de Nuevo León en el pleno respeto a los derechos humanos, puntualmente el de la no discriminación; y atendiendo a los compromisos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021 de la actual Administración Pública Estatal, que prevé la adopción de un enfoque transversal en el combate a todo tipo de discriminación y el respeto y ejercicio de los derechos humanos, mediante la articulación de políticas públicas que garanticen los derechos de equidad, justicia social, inclusión y no discriminación, en la presente iniciativa se contempla la creación de un organismo público descentralizado denominado Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en Nuevo León, dotado de personalidad jurídica y



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión. Dicho Consejo tendrá como objeto implementar las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Nuevo León, promoviendo la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en territorio de la Entidad.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, que refiere que las entidades de la Administración Pública Paraestatal deberán agruparse en sectores definidos, se propone que el Consejo estará sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, bajo la coordinación de la Subsecretaría de Gobierno.

Dicho organismo público descentralizado conocerá de las quejas por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere la propia Ley, atribuidas a particulares, personas físicas o morales, así como a servidores públicos estatales o municipales, poderes públicos estatales, los municipios o a los órganos constitucionales autónomos, y emitirá las recomendaciones que la misma Ley prevé.

Finalmente, conscientes de la importancia de la participación de la sociedad civil en un tema que nos concierne a todos los habitantes de Nuevo León y atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, que contempla que para cada dependencia y entidad de la Administración Pública del Estado, se constituirá un consejo consultivo ciudadano, se prevé la creación de un Consejo Consultivo Ciudadano, órgano de naturaleza consultiva, de carácter honorífico, conformado por representantes de instituciones y miembros de la sociedad civil, para emitir opiniones; dar seguimiento y análisis de los resultados de la ejecución de los programas, proyectos y acciones del Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en Nuevo León.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a esa H. Soberanía el siguiente proyecto de:

“Decreto Núm. ____

Artículo Único. Se expide la **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León**, en los términos siguientes:

**LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo 1 párrafos primero, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 párrafo sexto y 4 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como promover la igualdad real de oportunidades.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Consejo:** El Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en Nuevo León.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

- II. Discriminación:** toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos humanos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, identidad o filiación política, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.
- También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.
- III. Diseño universal:** Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.
- IV. Igualdad real de oportunidades:** Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos.
- V. Ley:** La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León.

Cuando en esta Ley se utilice el genérico masculino por efectos gramaticales, se entenderá que se hace referencia a mujeres y a hombres por igual. En ese tenor los nombramientos que en específico se expidan en cumplimiento del presente, deberán referirse en cuanto al género particular del nombrado.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 3. Cada uno de los poderes públicos estatales, los municipios, así como los órganos constitucionales autónomos, adoptarán las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 4. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y el artículo 2 fracción II de esta Ley.

Artículo 5. No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción, elección o preferencia, basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos, sino el reconocimiento de habilidades, actividades, valores, destrezas o talentos.

Artículo 6. La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos estatales, los municipios y de los órganos constitucionales autónomos, se ajustará a los términos de la presente Ley y a los demás instrumentos jurídicos nacionales e internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 7. Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

Artículo 8. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 fracción II de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

- I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos.
- II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación.
- III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo.
- IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales.
- V. Limitar el acceso y permanencia a los programas de capacitación y de formación profesional.
- VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.
- VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios.
- VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.
- IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

- X.** Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo.
- XI.** Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia.
- XII.** Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados.
- XIII.** Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana.
- XIV.** Impedir la libre elección de cónyuge o pareja.
- XV.** Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación.
- XVI.** Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público.
- XVII.** Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia.
- XVIII.** Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por la legislación aplicable.
- XIX.** Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- XX.** Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga.
- XXI.** Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea.
- XXII.** Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos.
- XXIII.** La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.
- XXIV.** La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.
- XXV.** Explotar o dar un trato abusivo o degradante.
- XXVI.** Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales.
- XXVII.** Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables.
- XXVIII.** Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable.
- XXIX.** Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión.
- XXX.** Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación.
- XXXI.** Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- XXXII.** Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores.
- XXXIII.** Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud.
- XXXIV.** Estigmatizar y negar derechos a personas con VIH/SIDA.
- XXXV.** Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas.
- XXXVI.** En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 2 fracción II de esta Ley.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE NIVELACIÓN, MEDIDAS DE INCLUSIÓN Y ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 9. Cada uno de los poderes públicos estatales, municipios, así como los órganos constitucionales autónomos, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

Artículo 10. Las medidas de nivelación cuando se estimen necesarias, incluirán, entre otras:

- I.** Ajustes razonables en materia de accesibilidad física y de información y comunicaciones.
- II.** Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad.
- III.** Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- IV.** Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión.
- V.** Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas.
- VI.** La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información.
- VII.** Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas o trabajos, entre otros.
- VIII.** Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Artículo 11. Las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Artículo 12. Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

- I.** La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo estatal.
- II.** La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación.
- III.** El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia y la discriminación por apariencia.
- IV.** Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias.
- V.** El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos estatales, los municipios, así como los órganos constitucionales autónomos.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 13. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos de la presente Ley.

**CAPÍTULO III
DEL CONSEJO ESTATAL PARA PREVENIR Y
ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN NUEVO LEÓN**

**Sección Primera
Disposiciones generales**

Artículo 14. Se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, denominado Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en Nuevo León, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, con domicilio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.

El Consejo estará sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, bajo la coordinación de la Subsecretaría de Gobierno.

El Consejo tendrá como objeto implementar las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Nuevo León, promoviendo la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en territorio de la Entidad.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 15. Para la consecución de su objeto, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de prevención y eliminación de la discriminación.
- II. Promover políticas públicas, programas, proyectos y acciones a favor de la prevención y eliminación de la discriminación.
- III. Diseñar instrumentos que contribuyan a incorporar la perspectiva de no discriminación en el ámbito de las políticas públicas.
- IV. Elaborar, coordinar y supervisar el Programa Estatal para la Igualdad y No Discriminación.
- V. Promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación.
- VI. Promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias;
- VII. Promover en las instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil la aplicación de acciones afirmativas, buenas prácticas y experiencias exitosas en materia de no discriminación.
- VIII. Llevar a cabo programas de sensibilización y capacitación a servidores públicos en materia de no discriminación.
- IX. Promover la presentación de quejas por actos que constituyan prácticas discriminatorias.
- X. Conocer e investigar los presuntos casos de discriminación que se presenten, cometidos por servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los poderes legislativo y judicial, organismos constitucionales autónomos, municipios, instituciones privadas o particulares, y velar porque se garantice el cumplimiento de las resoluciones del Consejo.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- XI.** Dictar recomendaciones e Informes Especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra los servidores públicos estatales y municipales o particulares en caso de cometer algún acto de discriminación previsto en esta Ley.
- XII.** Solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los poderes legislativo y judicial, organismos constitucionales autónomos, municipios e instituciones privadas y a particulares, la información necesaria para verificar el cumplimiento de esta Ley.
- XIII.** Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades a la instancia correspondiente en caso de la queja o denuncia no sea del ámbito de competencia del Consejo.
- XIV.** Realizar por sí o a través de terceros, estudios, investigaciones o publicaciones en las materias de su competencia, relacionadas con el derecho a la no discriminación.
- XV.** Emitir opiniones sobre las consultas que se le formulen, relacionadas con el derecho a la no discriminación.
- XVI.** Proponer a las instituciones del Sistema Educativo Estatal, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración y/o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación y celebrar convenios para llevar a cabo procesos de formación que fortalezcan la multiplicación y profesionalización de recursos en la materia.
- XVII.** Las que le sean asignadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, esta Ley, el Reglamento Interior u otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 16. El Consejo difundirá periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Sección Segunda De los Órganos de Gobierno y Administración

Artículo 17. El Consejo contará con los siguientes órganos de gobierno y administración:

- I. La Junta de Gobierno.
- II. El Director.

El órgano interno de control a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León dependerá jerárquicamente y funcionalmente de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, conforme a lo establecido en el artículo 33 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León. Las unidades administrativas del Consejo colaborarán con dicho órgano para la consecución del buen funcionamiento del control interno en el Consejo en términos de la normatividad vigente en la materia.

Artículo 18. La Junta de Gobierno es el máximo órgano de gobierno del Consejo y estará integrado por los siguientes miembros:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá.
- II. El Secretario General de Gobierno.
- III. El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.
- IV. El Secretario de Desarrollo Social.
- V. El Director del Consejo, quien fungirá como Secretario Técnico y contará sólo con voz.

Los cargos dentro de la Junta de Gobierno serán de carácter honorífico. Cada integrante deberá designar un suplente para que, debidamente acreditado, cubra sus ausencias



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

temporales. La designación del suplente deberá recaer en una misma persona, a fin de garantizar la continuidad de los trabajos. En el caso del Presidente de la Junta de Gobierno, su ausencia será suplida por el Secretario General de Gobierno.

Artículo 19. La Junta de Gobierno celebrará, cuando menos, dos sesiones ordinarias al año, las que serán convocadas por su Presidente o por el Secretario Técnico, por instrucciones de aquél. Las sesiones extraordinarias se podrán convocar en cualquier tiempo por el Presidente o el Secretario Técnico previa autorización del primero. En la convocatoria se incluirá el orden del día, a la que se anexarán los documentos necesarios para el desahogo de la sesión.

La convocatoria deberá realizarse por escrito y ser notificada a sus integrantes cuando menos cinco días hábiles previos al día de la sesión y de un día hábil para el caso de las extraordinarias.

En el caso de éstas últimas, si la situación lo amerita, podrá convocarse el mismo día.

El Presidente o el Secretario Técnico, por instrucciones del primero, de acuerdo al tema que se trate en la agenda, podrá invitar a representantes de otras dependencias o entidades, así como a organizaciones privadas y sociales, quienes tendrán derecho a voz y no a voto en la sesión o sesiones correspondientes.

Artículo 20. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes, excepto que una disposición legal o reglamentaria establezca una mayoría calificada. En caso de empate el Presidente o quien lo sustituya, tendrá voto de calidad y de cada sesión se deberá levantar un acta.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Conforme a lo establecido en la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, a las sesiones de la Junta de Gobierno asistirá el Comisario con derecho de voz.

Artículo 21. La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar la operación y funcionamiento del Consejo en todos los ámbitos de su actividad y recomendar medidas para mejorar su funcionamiento, bajo los criterios de transparencia y rendición de cuentas.
- II. Aprobar el presupuesto del Consejo, a propuesta del Director, en los términos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.
- III. Aprobar y evaluar el programa anual de trabajo y el informe anual del Director.
- IV. Establecer las políticas generales y las prioridades a que deberá sujetarse el Consejo para el cumplimiento de su objeto.
- V. Aprobar la estructura organizacional y el Reglamento Interior y sus modificaciones, a propuesta del Director.
- VI. Otorgar, revocar y sustituir poderes generales y especiales.
- VII. Aprobar los estados financieros y demás balances anuales, informes generales y especiales, que presente el Director.
- VIII. Supervisar la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos del Consejo.
- IX. Las que le sean asignadas por el Titular del Poder Ejecutivo, esta Ley, el Reglamento Interior u otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 22. El Presidente de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno.
- II. Convocar y hacer cumplir los acuerdos de la Junta de Gobierno a través del Secretario Técnico.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- III. Proponer a la Junta de Gobierno los planes de acción adicionales que considere pertinentes.
- IV. Invitar a las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto, a representantes de dependencias u organismos de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como de los sectores social y privado relacionados con la materia objeto del organismo.
- V. Las que le sean asignadas en esta Ley, el Reglamento Interior u otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23. El Director, en su carácter de Secretario Técnico de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar, por instrucciones del Presidente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno.
- II. Dar lectura al Orden del Día.
- III. Llevar el registro de asistencia a las sesiones de la Junta de Gobierno.
- IV. Redactar las actas de las sesiones.
- V. Integrar y custodiar el archivo de la Junta de Gobierno.
- VI. Las que le sean asignadas por el Presidente de la Junta de Gobierno, esta Ley, el Reglamento Interior u otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Sección Tercera
Del Director**

Artículo 24. El Director será designado por el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 25. Para ser Director del Consejo se requiere:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- I. Ser mexicano.
- II. Ser mayor de treinta años.
- III. Contar con título profesional de nivel superior.
- IV. Contar con solvencia moral y buena reputación.
- V. Acreditar experiencia profesional no menor a cinco años, en materias relacionadas con la protección de los derechos humanos o afines.

Artículo 26. El Director tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear, dirigir y administrar el funcionamiento del Consejo, así como ejecutar los actos de autoridad necesarios para el debido cumplimiento de los objetivos del Consejo.
- II. Ejercer la representación legal, la administración y la gestión del Consejo.
- III. Fungir como Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y ejecutar los acuerdos que ésta determine.
- IV. Delegar funciones que expresamente determine, sin menoscabo de conservar su ejercicio.
- V. Presentar el programa anual de trabajo y el informe anual a la Junta de Gobierno.
- VI. Presentar a la Junta de Gobierno los estados financieros y demás balances anuales, informes generales y especiales.
- VII. Administrar los ingresos del Consejo, los bienes que se incorporen a su patrimonio y sugerir, en su caso, al Titular del Poder Ejecutivo, formas alternativas para optimizar la administración y la obtención de los recursos para su operación.
- VIII. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación o modificación, la propuesta de la estructura orgánica del Consejo y su Reglamento Interior.
- IX. Contratar, nombrar y remover al personal del Consejo, así como aceptar las renunciaciones, autorizar licencias y otros permisos, y en general, cumplir con las



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

disposiciones legales aplicables y criterios de ahorro y eficiencia determinados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

- X.** Desarrollar y presentar a consideración del Titular del Poder Ejecutivo, proyectos de iniciativas de ley, reglamentos, decretos o acuerdos sobre los asuntos relacionados con la competencia del Consejo.
- XI.** Coordinar las actividades del Consejo con las demás autoridades y entidades del sector central y paraestatal de los tres niveles de gobierno, buscando la consolidación y ejecución del objeto y programas del Consejo.
- XII.** Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto del Programa Estatal para la Igualdad y No Discriminación;
- XIII.** Someter a la Junta de Gobierno, para su aprobación, la estrategia, criterios o lineamientos que permitan a las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales llevar a cabo programas y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos de organización y presupuestos.
- XIV.** Conocer y realizar las investigaciones sobre las quejas presentadas por presuntos actos de discriminación cometidos por particulares, servidores públicos, los poderes públicos estatales, los municipios o los órganos constitucionales autónomos. Esta atribución podrá ejercerla por sí o a través de los servidores públicos adscritos al Consejo, a efecto de sustanciar los procedimientos de queja correspondientes.
- XV.** Suscribir las resoluciones y en su caso emitir las recomendaciones para la adopción de las medidas administrativas y de reparación y los informes especiales en los términos de esta Ley.
- XVI.** Las que le sean asignadas por el Titular del Poder Ejecutivo, esta Ley, el Reglamento Interior u otras disposiciones jurídicas aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Sección Cuarta

Del Consejo Consultivo Ciudadano

Artículo 27. El Consejo Consultivo Ciudadano es un órgano de naturaleza consultiva, de carácter honorífico, no remunerado, conformado por representantes de instituciones y miembros de la sociedad civil, para emitir opiniones; dar seguimiento y análisis de los resultados de la ejecución de los programas, proyectos y acciones del Consejo.

Estará integrado de la siguiente forma:

- I. Un Presidente Ejecutivo, designado por el Secretario General de Gobierno, de la terna que será propuesta por mayoría de votos de entre los vocales del Consejo Consultivo Ciudadano a que se refiere la fracción III de este artículo.
- II. Un Secretario Técnico, designado por el Secretario General de Gobierno, de la terna que será propuesta por mayoría de votos de entre los vocales del Consejo Consultivo Ciudadano a que se refiere la fracción III de este artículo.
- III. Diez vocales representantes del sector privado, social y de la comunidad académica.

El Consejo Consultivo Ciudadano no podrá estar integrado con más del 50% de personas del mismo sexo. Si en la primera convocatoria no se obtiene ese porcentaje de participación, se emitirá una segunda convocatoria sólo para que se integren el porcentaje del género faltante. En caso de que no se obtenga el porcentaje citado, el Consejo se integrará con quien haya participado en la primera y segunda convocatoria.

Los vocales referidos en la fracción III serán designados por el Secretario General de Gobierno. Para tal efecto emitirá una convocatoria pública con el objeto de recibir las propuestas correspondientes, de entre las cuales se efectuará la designación. El Reglamento Interior establecerá el procedimiento para la emisión de la Convocatoria.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

A las sesiones del Consejo Consultivo Ciudadano deberán acudir, con derecho de voz más no de voto, el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Desarrollo Social y el Director del Consejo.

Artículo 28. El Consejo Consultivo Ciudadano funcionará en Pleno y sus miembros participarán con carácter honorífico, por un periodo de 2 años.

El funcionamiento y organización del Consejo Consultivo Ciudadano, así como el procedimiento para la realización de las sesiones, sus procedimientos internos y demás para el cumplimiento de sus fines, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en esta Ley y el Reglamento Interior. El Consejo Consultivo Ciudadano no contará con estructura administrativa ni financiamiento público.

Artículo 29. El Pleno del Consejo Consultivo Ciudadano tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presentar opiniones al Director, relacionadas con el desarrollo de los programas y actividades del Consejo.
- II. Emitir opiniones al Director del Consejo en cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de la discriminación.
- III. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por el Director del Consejo.
- IV. Contribuir en el impulso de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos en materia de prevención y eliminación de la discriminación.
- V. Dar seguimiento al debido cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en materia de prevención y eliminación de la discriminación.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- VI.** Participar en las reuniones y eventos para intercambiar experiencias e información de carácter nacional e internacional relacionadas con la materia.
- VII.** Las demás que expresamente se establezcan en la presente Ley o el Reglamento Interior.

Artículo 30. El Presidente Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Presidir las sesiones del Consejo Consultivo Ciudadano y hacer cumplir sus acuerdos.
- II.** Convocar a través del Secretario Técnico.
- III.** Proponer al Consejo Consultivo Ciudadano los planes de acción adicionales que considere pertinentes.
- IV.** Invitar a las sesiones del Consejo Consultivo Ciudadano, con voz pero sin voto, a representantes del gobierno federal, estatal o municipal, así como a académicos, organizaciones de la sociedad civil y particulares que considere necesarios para el desahogo de algún tema.
- V.** Las demás que expresamente le fijen esta Ley, el Reglamento Interior y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 31. El Consejo Consultivo Ciudadano celebrará sesiones ordinarias al menos cuatro veces al año y extraordinarias cuando así se convoquen por el Presidente Ejecutivo o el Secretario Técnico.

El Consejo Consultivo Ciudadano sesionará previa convocatoria hecha por escrito, pudiendo ser enviada vía por medios electrónicos, por el Secretario Técnico, con una anticipación de cuando menos cinco días naturales a la fecha señalada para la sesión, de acuerdo al calendario de sesiones que se apruebe en la primera sesión de instalación, o en



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

la primera sesión de cada año. Para poder sesionar de manera ordinaria o extraordinaria se requerirá la presencia de la mayoría de los Consejeros.

Cuando se proponga tratar asuntos de interés general no comprendidos en el orden del día, se consultará con los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano, y en caso de aceptación por mayoría simple, se desahogarán después del último punto listado.

En todos los casos, los acuerdos del Consejo Consultivo Ciudadano serán tomados por mayoría de votos de los integrantes presentes del Consejo. En caso de empate el Presidente Ejecutivo tendrá voto de calidad.

El Secretario Técnico deberá elaborar las actas sobre los acuerdos tomados, las cuales deberán estar firmadas por todos los integrantes del Consejo que asistan.

**Sección Quinta
Del Patrimonio**

Artículo 32. El patrimonio del Consejo se integrará por:

- I. Los recursos estatales previstos en las disposiciones presupuestales correspondientes, que recibirá en administración para la aplicación en los programas y acciones que le están encomendados de acuerdo a su objeto.
- II. Los muebles, inmuebles y derechos que por cualquier título adquiera, o los que en el futuro aporten o afecten en su favor la Federación, el Estado, los Municipios y otras instituciones públicas o privadas o personas físicas o morales.
- III. Las transferencias, aportaciones en dinero, bienes, subsidios, estímulos y prestaciones que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal, y los que



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

obtenga de las demás instituciones públicas o privadas o personas físicas o morales nacionales o internacionales.

- IV. Los rendimientos, frutos, productos y, en general, los aprovechamientos que obtenga por las operaciones que realice o correspondan por cualquier título legal.
- V. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas y/o morales.
- VI. Los créditos que obtenga, así como los bienes y derechos que adquiera legalmente.
- VII. Cualquiera otra percepción de la cual el Consejo resulte beneficiario.

**CAPÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA
Sección Primera
Disposiciones generales**

Artículo 33. El Consejo conocerá de las quejas por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta Ley, atribuidas a particulares, personas físicas o morales, así como a servidores públicos estatales o municipales, poderes públicos estatales, los municipios o a los órganos constitucionales autónomos, y emitirá las recomendaciones que esta Ley prevé.

Toda persona podrá presentar quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias ante el Consejo, ya sea directamente o por medio de su representante.

Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar quejas en los términos de esta Ley, designando un representante.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Cuando fueren varias las personas que formulan una misma queja, nombrarán a un representante común; la omisión dará lugar a que el Consejo la designe de entre aquellos, con quien se practicarán las notificaciones.

Artículo 34. Las quejas que se presenten ante el Consejo sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se haya iniciado la realización de los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o de que el quejoso tenga conocimiento de estos.

En casos excepcionales, y tratándose de actos u omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves a juicio del Consejo, éste podrá ampliar dicho plazo mediante un acuerdo fundado y motivado.

Artículo 35. El Consejo podrá proporcionar orientación a los quejosos respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en su caso, las canalizará ante las instancias correspondientes en la defensa de los citados derechos, en los términos establecidos en el Reglamento Interior.

Artículo 36. El Consejo, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte; también podrá actuar de oficio en aquellos casos en que el Director así lo determine.

Artículo 37. Los particulares y los servidores públicos están obligados a auxiliar al personal del Consejo en el desempeño de sus funciones y a rendir los informes que se les soliciten en los términos requeridos.

En el supuesto de que los servidores públicos del estado o municipios o de los organismos constitucionales autónomos sean omisos para atender los requerimientos del Consejo, se



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

informará a su superior jerárquico de esa situación, y en caso de continuar con el incumplimiento, se dará vista al equivalente al órgano interno de control que corresponda para que aplique las sanciones administrativas conducentes.

Artículo 38. Las quejas se tramitarán conforme a lo dispuesto en esta Ley. El procedimiento será breve y sencillo, y se registrá por los principios pro persona, de inmediatez, concentración, eficacia, profesionalismo, buena fe, gratuidad y suplencia de la deficiencia de la queja.

Artículo 39. Las quejas podrán presentarse por escrito, con la firma o huella digital y datos generales del quejoso, así como la narración de los hechos que las motivan.

También podrán formularse verbalmente mediante comparecencia en el Consejo, por vía telefónica, fax, por la página web institucional o correo electrónico institucional, las cuales deberán ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, pues de lo contrario se tendrán por no presentadas.

Artículo 40. El Consejo no admitirá quejas anónimas, ni aquéllas que resulten evidentemente improcedentes, infundadas, o no expongan conductas o prácticas discriminatorias, dentro del ámbito de su competencia, o éstas consistan en la reproducción de una queja ya examinada y concluida anteriormente.

Las quejas que no contengan el nombre del quejoso, como consecuencia del temor a represalias, se podrán registrar, debiéndose mantener sus datos de identificación en estricta confidencialidad, los cuales le serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder de esta forma realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Lo dispuesto en el párrafo anterior procederá sólo en los casos en que con ello no se imposibilite la investigación de la queja o la actuación del Consejo.

Artículo 41. Si el Consejo no es competente o no se trata de un acto, omisión o práctica social discriminatoria, podrá brindar a la parte interesada la orientación necesaria para que, en su caso, acuda ante la instancia a la cual le corresponda conocer del caso.

Artículo 42. Cuando de la narración de los hechos motivo de queja no se puedan deducir los elementos mínimos para la intervención del Consejo, se solicitará por cualquier medio al peticionario que los aclare dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la petición. Si se omite atender tal solicitud, se emitirá acuerdo de conclusión del expediente por falta de interés.

Artículo 43. En ningún momento la presentación de una queja ante el Consejo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.

Artículo 44. El Consejo, por conducto de su Director, de manera excepcional y previa consulta con la Junta de Gobierno, podrá excusarse de conocer de un determinado caso si éste puede afectar su autoridad moral o autonomía.

Artículo 45. Cuando se presenten dos o más quejas que se refieran a los mismos hechos, actos, omisiones o prácticas sociales presuntamente discriminatorias, el Consejo, a su juicio, podrá acumularlas para su trámite y resolución, cuando reúnan los requisitos de procedibilidad y proporcionen elementos relevantes al caso que se investiga, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior.

Artículo 46. En todos los casos que se requiera, el Consejo levantará acta circunstanciada



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

de sus actuaciones.

**Sección Segunda
De la sustanciación**

Artículo 47. El Director del Consejo, así como los servidores públicos habilitados para tener a su cargo la tramitación de expedientes de queja conforme al Reglamento Interior, tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar la veracidad de los hechos con relación a las quejas presentadas ante dicho Consejo; las orientaciones que se proporcionen; la verificación de medidas administrativas y de reparación, entre otras necesarias para la debida sustanciación del procedimiento.

Para los efectos de esta ley, la fe pública consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia.

Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el servidor público correspondiente.

Artículo 48. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la queja, o al de su aclaración, se resolverá respecto a su admisión.

Artículo 49. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la queja, el Consejo comunicará al particular, persona física o moral, servidor público, poderes públicos estatales, municipios o órganos constitucionales autónomos a quienes se atribuya la queja, el contenido de la misma, para que rindan un informe dentro del plazo máximo de diez días hábiles siguientes al de la fecha de su notificación, corriéndoles traslado de la queja correspondiente.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados, salvo prueba en contrario.

Artículo 50. En el informe se afirmarán, refutarán o negarán todos y cada uno de los hechos, actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, además de incluir un informe detallado y documentado de los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones y, en su caso, los elementos jurídicos o de otra naturaleza que los sustenten y demás que considere necesarios.

Artículo 51. Al particular, persona física o moral, servidor público, poderes públicos estatales, municipios o órganos constitucionales autónomos a quienes se atribuyan los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, se les apercibirá que de omitir dar contestación a las imputaciones, o dar respuesta parcial, se tendrán por ciertas los actos, omisiones o prácticas sociales presuntamente discriminatorias que se le atribuyan, salvo prueba en contrario, y se le notificará del procedimiento conciliatorio, cuando así proceda, para efectos de su participación.

Artículo 52. Los particulares que consideren haber sido discriminadas por actos, de autoridades o de servidores públicos estatales o municipales en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas que acudan en queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y si ésta fuera admitida, el Consejo estará impedido para conocer de los mismos hechos que dieron fundamento a la queja.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Sección Tercera

De la conciliación

Artículo 53. La conciliación es la etapa del procedimiento de queja por medio del cual el Consejo intenta, en los casos que sea procedente, avenir a las partes para resolverla, a través de alguna de las soluciones que se propongan, mismas que siempre velarán por la máxima protección de los derechos de las personas presuntamente víctimas de conductas o prácticas sociales discriminatorias.

Cuando el contenido de la queja, a juicio del Consejo, se refiera a casos graves, o bien exista el riesgo inminente de revictimizar nuevamente a la persona peticionaria o agraviada, el asunto no podrá someterse al procedimiento de conciliación con las autoridades o particulares presuntamente responsables de la discriminación, por lo que se continuará con la investigación o, si se contara con los elementos suficientes, se procederá a su determinación.

Artículo 54. El Consejo procurará en todos los casos de que tenga conocimiento, el contacto directo e inmediato con el particular, autoridad o servidor público, tomando en cuenta su grado y jerarquía, a efecto de propiciar una solución conciliatoria para restituir al peticionario en el goce de sus derechos.

Logrado lo anterior, el Consejo lo hará constar así en el expediente y ordenará se archive, sin más trámite, el cual podrá reabrirse cuando el peticionario exprese a al Consejo que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de noventa días naturales. Para estos efectos, el Consejo en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 55. En el caso de que las partes residan fuera del domicilio del Consejo, la conciliación podrá efectuarse por escrito, medios electrónicos u otros, con la intermediación del Consejo.

En caso de que las partes acepten la conciliación, ya sea en sus comparecencias iniciales, o en cualquier otro momento, dentro de los quince días hábiles siguientes se efectuará la audiencia respectiva, para cuya celebración el Consejo fijará día y hora.

El Consejo podrá realizar esa conciliación aun sin la presencia de la parte peticionaria o agraviada, siempre y cuando se cuente con la anuencia de cualquiera de éstas.

Artículo 56. Al preparar la audiencia, la parte conciliadora solicitará a las partes los elementos de juicio que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo aquéllas ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

Artículo 57. En caso de que el quejoso o a quien se atribuyan los hechos motivo de queja no comparezcan a la audiencia de conciliación y justifiquen su inasistencia dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes, por única ocasión se señalará nuevo día y hora para su celebración.

Artículo 58. La parte conciliadora expondrá a las partes un resumen de la queja y de los elementos de juicio con los que se cuente hasta ese momento y las exhortará a resolverla por esa vía, ponderando que las pretensiones y acuerdos que se adopten sean proporcionales y congruentes con la competencia de este Consejo.

Artículo 59. La audiencia de conciliación podrá ser suspendida a juicio del conciliador o a petición de ambas partes de común acuerdo hasta en una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 60. De lograr acuerdo se suscribirá convenio conciliatorio; el cual tendrá autoridad de cosa juzgada y traerá aparejada ejecución, y el Consejo dictará acuerdo de conclusión del expediente de queja, sin que sea admisible recurso alguno, quedando sujeto el convenio a seguimiento hasta su total cumplimiento.

Artículo 61. En el supuesto de que el Consejo verifique la falta de cumplimiento de lo convenido, el Consejo en el término de setenta y dos horas solicitará por escrito su cumplimiento. De no realizarse ésta, se emitirá la recomendación a que se refiere el artículo 68.

Artículo 62. De no lograrse conciliación entre las partes, se abrirá la etapa de la investigación, o se determinará la queja de considerar el Consejo que cuenta con los elementos o pruebas necesarias para ello.

**Sección Cuarta
De la investigación**

Artículo 63. El Consejo efectuará la investigación, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar a los particulares o autoridades a los que se atribuyen los hechos motivo de queja la remisión de informes complementarios y documentos relacionados con el asunto materia de la investigación.
- II. Solicitar a otros particulares, personas físicas o morales, servidores públicos, poderes públicos estatales, municipios u órganos constitucionales autónomos, que puedan tener relación con los hechos o motivos de la queja, la remisión de informes o documentos vinculados con el asunto.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- III. Para realizar la investigación no será impedimento el carácter confidencial o reservado de la información; sin embargo, el Consejo deberá manejar ésta en la más estricta confidencialidad y con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.
- IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos.
- V. Efectuar todas las demás acciones que el Consejo juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 64. Para documentar debidamente las evidencias, el Consejo podrá solicitar la rendición y desahogo de todas aquellas pruebas que estime necesarias, con la única condición de que éstas se encuentren previstas como tales por el orden jurídico mexicano.

Artículo 65. Las pruebas que se presenten por las partes, así como las que de oficio se allegue el Consejo, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos motivo de queja.

**Sección Quinta
De las resoluciones**

Artículo 66. Las resoluciones que emita el Consejo estarán basadas en las constancias del expediente de queja.

Artículo 67. La resolución contendrá una síntesis de los puntos controvertidos, las motivaciones y los fundamentos de derecho interno e internacional que correspondan y los resolutivos en los que con toda claridad se precisará su alcance y las recomendaciones que



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

procedan conforme a esta Ley. En la construcción de los argumentos que la funden y motiven se atenderá a los criterios y principios de interpretación dispuestos en esta Ley.

Artículo 68. Una vez finalizada la investigación, se formulará la correspondiente resolución debidamente fundada y motivada, en la cual se señalará si hubo o no actos discriminatorios.

La notificación de la resolución que se emita en el procedimiento de queja, se realizará personalmente.

De no ser posible la notificación por cualquiera de esos medios, podrá realizarse por estrados, de conformidad con lo señalado en el Reglamento Interior del Consejo.

Artículo 69. Con la finalidad de visibilizar y hacer del conocimiento de la opinión pública aquellos casos relacionados con presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias que a juicio del Consejo sean graves, reiterativos o que tengan una especial trascendencia, podrá emitir informes especiales en los que se expondrán los resultados de las investigaciones; en su caso, las omisiones u obstáculos atribuibles a particulares y servidores públicos; estableciendo propuestas de acciones y medidas para lograr condiciones de igualdad y no discriminación.

Artículo 70. Los servidores públicos estatales o municipales a quienes se les compruebe haber cometido actos, omisiones o prácticas discriminatorias, quedarán sujetos a las responsabilidades en que hayan incurrido, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

El Consejo enviará la resolución al órgano interno de control que corresponda según el ámbito de adscripción del servidor público responsable. La resolución emitida por el Consejo constituirá prueba plena dentro del procedimiento respectivo.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Sección Sexta

De las medidas administrativas y de reparación

Artículo 71. El Consejo recomendará la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

- I. La impartición de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades.
- II. La fijación de carteles mediante los que se promueva la igualdad y la no discriminación.
- III. La presencia de personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación.
- IV. La difusión de la versión pública de la resolución en el órgano de difusión del Consejo.
- V. La publicación o difusión de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación a cargo del Consejo.

Artículo 72. El Consejo podrá recomendar las siguientes medidas de reparación:

- I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria.
- II. Disculpa pública o privada.
- III. Garantía de no repetición del acto, omisión o práctica discriminatoria.

Artículo 73. Las medidas administrativas y de reparación señaladas se recomendarán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 74. Para la determinar las medidas administrativas y de reparación, se tendrá en consideración:

- I. La gravedad de la conducta o práctica social discriminatoria.
- II. La concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación.
- III. La reincidencia, entendiéndose por ésta cuando la misma persona incurra en igual, semejante o nueva violación al derecho a la no discriminación, sea en perjuicio de la misma o diferente parte agraviada.
- IV. El efecto producido por la conducta o práctica social discriminatoria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor una vez aprobado y asignado el presupuesto por el Congreso del Estado, para la creación del organismo público descentralizado previsto en el presente Decreto.

SEGUNDO. Se abroga la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 17 de mayo de 2017.

TERCERO. El Reglamento Interior del Consejo deberá expedirse 60 días naturales posteriores al inicio de la vigencia del presente Decreto.

CUARTO. La Junta de Gobierno deberá instalarse en un plazo que no excederá de 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

QUINTO. La convocatoria para la integración del Consejo Consultivo Ciudadano deberá expedirse en un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a la instalación de la Junta de Gobierno."

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, N.L. a 10 de noviembre de 2020.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE NUEVO LEÓN

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ
FLORES



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2020.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 1396/LXXV

C. DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL,
DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS
PRESENTE. -

Fatu-477
20 NOV 19 12:57PM

Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 17 de noviembre del presente año, la C. Presidenta del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito signado por los CC. Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y Lic. Manuel Florentino González Flores, Secretario General de Gobierno, mediante el cual presentan iniciativa por la que se expide la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, la cual consta de 74 artículos y 5 artículos transitorios, al cual le fue asignado el número de Expediente 13882/LXXV.
- Escrito signado por el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXV Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma a los artículos 4, 20 y 21 y por adición de un Capítulo VII Bis denominado "De las Atribuciones y Obligaciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado" que contiene los artículos 20 Bis 7, 20 Bis 8 y 20 Bis 9 de la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 13883/LXXV.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 17 de noviembre de 2020

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

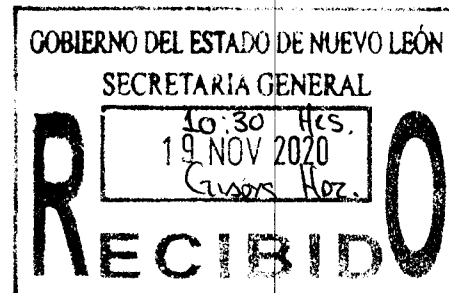


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. OM 3015/LXXV
Expediente Núm. 13882/LXXV

C. LIC. MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
PRESENTE.-



Con relación a su escrito, presentado en conjunto con el C. Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, mediante el cual presentan iniciativa por la que se expide la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, la cual consta de 74 artículos y 5 artículos transitorios, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterada y de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción V del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos, la cual es presidida por el C. Dip. Luis Donaldo Colosio Riojas".

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 17 de noviembre de 2020

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN